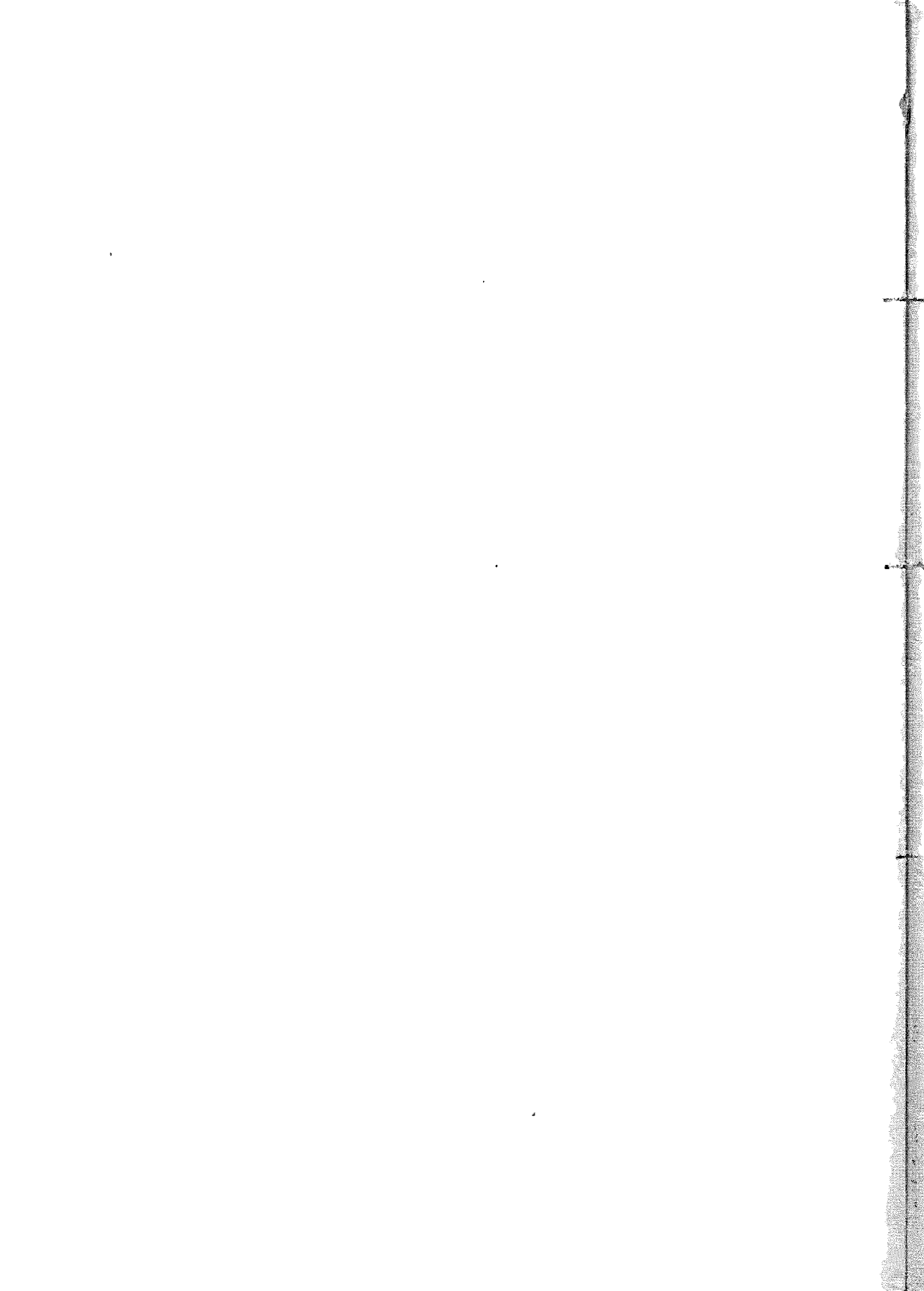


COMISION DE OBRAS PUBLICAS



ORDEN

Es de suma conveniencia y deber de previsión redactar un Plan General de Obras Públicas del Estado que permita, en su día, un desarrollo de trabajos en plazos determinados y con presupuestos razonables de efecto reproductivo y coordinado con las fuentes de riqueza del país, en tal forma que contribuya a ponerlas en actividad y a vigorizarlas, llenándose, como debe un, asegurar la prosperidad del nuevo Estado y acometer en momento oportuno, y este es aspecto muy esencial, problemas de orden social que interesa mucho resolver favorablemente.

En su consecuencia, dispongo:

Primero. Para la formación del expresado Plan General de Obras Públicas se constituye un Comité Directivo de Obras Públicas que presidirá el ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Alfonso Peña Boeuf, subordinados a él tomarán parte de dicho Comité:

Un ingeniero de Caminos especializado en Obras Hidráulicas.

Un Ingeniero de Caminos especializado en carreteras y servicios análogos.

Un Ingeniero de Caminos especializado en Obras de Puertos y servicios marítimos.

Un Ingeniero Militar para coordinar estas obras con las que por su carácter deban reservarse al ramo de Guerra y asesorar desde el punto de vista estratégico.

Un Ingeniero agrónomo.

Un Ingeniero de Montes.

Un representante de Hacienda.

Segundo. El expresado Comité Directivo de Obras Públicas dependerá de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

Tercero. El cometido que compete al Comité creado por la presente disposición, es la redacción del plan de carreteras, caminos vecinales y otras inherentes a ellos, los puertos y trabajos marítimos, obras hidráulicas, etc., pero se excluyen las de Ferrocarriles, cuyo plan y desarrollo es objeto de estudio especial.

Cuarto. Una vez concretado el estudio del referido Plan General de Obras Públicas, dicho Comité, en vista de los correspondientes proyectos, formará los presupuestos de las obras comprendidas en aquél, con los oportunos plazos de tiempo y la

descomposición en jornales y materiales dentro de las disponibilidades de la Hacienda Pública.

Quinto. Todos los servicios dependientes de Obras Públicas y asimismo los agromónicos y forestales, proporcionarán, a requerimientos del Presidente de este Comité, los datos que se estimen necesarios para la redacción del Plan General antes expresado.

Sexto. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se darán las órdenes necesarias para la ejecución y cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 17 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Solicitadas por la Compañía de Ferrocarriles del Norte de España a la Jefatura Militar de Ferrocarriles aclaraciones sobre si se consideran incluidas las tarjetas de abono en la prórroga concedida por esta Presidencia fecha 25 de junio último a los billetes kilométricos y de itinerario fijo, etc., expedidos con anterioridad al 18 de julio de 1936 y de conformidad con la propuesta de esa Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, dispongo lo siguiente:

Las tarjetas de abono que las Compañías de ferrocarriles facilitan para un período de tiempo y un recorrido determinado, no se considerarán ancluidas en la prórroga fijada en la Orden de esta Presidencia fecha 25 de junio último, ni en las que en lo sucesivo se dicten, viniendo obligadas solamente las Compañías de ferrocarriles a prorrogar estas tarjetas de abono por un período de tiempo igual al que restara entre la fecha del 18 de julio de 1936 y el día que tuviera de caducidad, empezándose a contar esta prórroga a los diez días de haber sido liberada la totalidad del recorrido en que tuviera validez la tarjeta de abono.

Lo que comunico a V. E. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 8 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Además de los casos previstos en la Orden de fecha 27 de enero de 1937, sobre concesión de billetes del ferrocarril a ciertos indigentes, existen otros a los que es de justicia atender, y para los cuales no es conveniente, por diversos motivos, recurrir a los billetes llamados de caridad.

En su virtud, vistos los informes favorables de las principales Compañías ferroviarias, así como de la Jefatura de la Explotación de Ferrocarril por el Estado, y las propuestas de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, dispongo:

Artículo primero. La expedición de billetes a cuarta parte de precio, a favor de indigentes y repatriados, que ya existe, se ampliará a causa de las actuales circunstancias y en tanto duren las mismas, a los indigentes que existen en la zona liberada y tengan que trasladarse de una a otra localidad por necesidades de encontrar medios de vivir.

Artículo segundo. La tasa que se aplicará a estos billetes será la cuarta parte del precio de la tarifa general, cobrándose los recargos del 15 por 100, pero no el impuesto del 25 por 100 para el Tesoro del que están exceptuados.

Al importe del billete se agregará el sello del recibo, seguro obligatorio y la tasa del 3 por 100.

Artículo tercero. Estos billetes dan derecho al transporte gratuito solamente de 30 kilogramos de equipaje, siendo de cuenta del viajero el traslado de aquél de una estación a otra, si en el recorrido hubiera solución de continuidad.

Artículo cuarto. Por excepción y con el fin de favorecer a las familias de los heridos y enfermos que procedentes de los frentes se encuentren en los hospitales, se podrán solicitar billetes de esta clase de ida y vuelta desde la localidad en que se encuentre hospitalizado, debiéndose solicitar mediante certificado en que conste; hospital en que se encuentra, nombre del herido o enfermo, así como parentesco con el solicitante, no alcanzando este beneficio más que a la mujer, a los padres, parientes políticos, hijos, hijos políticos, hermanos y hermanos políticos.

Artículo quinto. La Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones determinará la fecha en que debe empezar a regir esta concesión, así como las Compañías a las que afecta, y Autoridades a quienes corresponde; y dictará las instrucciones complementarias para la aplicación de las normas que en esta Orden se fijan.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 15 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: No habiendo totalmente desaparecido las circunstancias que aconsejaron la orden número 126, de la Junta de Defensa Nacional, por la que se concedió prórroga a los billetes kilométricos y de itinerario fijo, etc., expedidos con anterioridad al 13 de julio de 1936, se concede a los poseedores de los mismos una nueva prórroga hasta el 31 de diciembre próximo inclusive, en las mismas condiciones que la citada orden número 126 señalaba.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 23 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

CIRCULAR

Recordada en Circular de 22 de junio (B. O. núm. 24) la obligación de satisfacer la prima del Seguro ferroviario de los pases de ferrocarril, expedidos por la Comisión de Obras Públicas de la Junta Técnica del Estado, para el presente año de 1937, y no habiendo cumplimentado dicha obligación algunos de los poseedores de los mismos, se pone en conocimiento de éstos que se les concede un último plazo de quince días a partir de la publicación de esta Circular en el B. O. del E., para efectuar el pago de la prima concertada, pasado el cual se procederá a efectuar el cobro en ruta por los Agentes de las Compañías ferroviarias del doble de la prima correspondiente, en concepto de multa.

Burgos, 29 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, *E. Fernández Casas.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Esta Presidencia, de acuerdo con la propuesta de V. E., ha dispuesto lo siguiente:

Vista la instancia de la Compañía del Ferrocarril de Zafra-Huelva, solicitando adscribirse al régimen de rebaja del 25 por 100 en los portes de las mercancías destinadas a la Zona Española de Marruecos, establecido por la Orden de esta Presidencia de 10 de julio próximo pasado:

Vistas las facultades que me concede el artículo primero de la citada Orden propuesta de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones:

Se concede a la Compañía del Ferrocarril de Zaira a nueva la adquisición al convenio de rebaja del 25 por 100 en los portes de las mercancías destinadas a la Zona Española de Marruecos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de esta Presidencia de 10 de julio de 1937.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, primero de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Esta Presidencia, de acuerdo con la propuesta de V. E. y lo dispuesto en el número primero de la Orden de 10 de julio de 1937 ha resuelto conceder al Puerto de Cádiz los beneficios de la rebaja del 25 por 100 de los portes ferroviarios en las expediciones destinadas a la Zona española de Marruecos y facturados con arreglo a lo dispuesto en la citada Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, primero de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, solicita la concesión a este Puerto de los beneficios de la rebaja del 25 por 100 de los portes ferroviarios concedida por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado con fecha 10 de julio último para las mercancías destinadas a la zona española de Marruecos.

Esta Presidencia, considerando la importancia del Puerto de Bilbao, que en cuanto se normalice la vida comercial en esa villa ha de tener tráfico de importancia para Marruecos, y estimando de justicia acceder a lo solicitado.

De acuerdo con lo propuesto por V. E. y lo dispuesto por el artículo primero de la Orden de 10 de julio de 1937, concede al Puerto de Bilbao los beneficios de la rebaja del 25 por 100 de los portes ferroviarios en las expediciones destinadas a la Zona Española de Marruecos y facturadas con arreglo a lo dispuesto en la citada Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 14 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Esta Presidencia, de acuerdo con la propuesta de V. E., dispone se conceda al Puerto de Santander los beneficios de la rebaja del 25 por 100 de los portes ferroviarios en las expediciones destinadas a la zona Española de Marruecos y facturadas con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 10 de julio de 1937.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 22 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de establecer normas generales para la resolución de los expedientes de reclamaciones de mercancías facturadas en las estaciones de los ferrocarriles de España con anterioridad al 18 de junio de 1936 y de conformidad con

la propuesta de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, he dispuesto la siguiente Orden:

Artículo primero. En todos los expedientes de reclamación de mercancías facturadas en las estaciones de los ferrocarriles con anterioridad al 20 de julio de 1936 y que se encuentren en zona roja, se considerará el estado de guerra como causa de fuerza mayor debiendo demorarse la resolución de estos expedientes hasta que liberada la estación en que debiera encontrarse la mercancía o adquiridos datos suficientes sobre ella, pueda resolverse en justicia.

Artículo segundo. Esta Orden será también cumplimentada en los expedientes en tramitación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 3 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Reorganizado por la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, el Registro que de todos los conductores de vehículos a motor mecánico funcionaba en la Subsecretaría de Obras Públicas, se está en el caso de restablecer la obligación que el artículo 263 del vigente Código de la Circulación establece para todos los peticionarios de permisos para conducir aquellos vehículos. En consecuencia, dispongo:

Primero. Queda restablecida para los peticionarios de permisos de conducción de vehículos a motor mecánico, la obligación de acompañar a sus solicitudes certificado librado por la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, acreditativo de que no ha sido expedido al interesado permiso de conducción por alguna Jefatura de Obras Públicas y de que no figura en la relación de los que han sido objeto de sanciones.

Segundo. Los que no hubieran obtenido permiso de conducción de vehículo a motor mecánico sin el requisito expresado, completarán su expediente presentando en el improrrogable plazo de un mes el certificado aludido.

Tercero. Los Ingenieros Jefes de Obras Públicas cuidarán del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 21 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Oídas las Comisiones de Obras Públicas y Comunicaciones y Trabajo acerca de la edad que deben tener las personas que soliciten el permiso de conducir vehículos de motor mecánico, que el vigente Código de la Circulación fija en 18 años como mínimo, y en atención a que en las actuales circunstancias, debido a la movilización militar, se da el caso de que industriales modestos, cuyos familiares prestan servicio en filas se ven privados de éstos que conducían los vehículos propios del negocio a que se dedican, para evitar en lo posible los perjuicios que se señalan, dispongo:

Primero. Las Jefaturas de Obras Públicas expedirán, mientras duren las circunstancias actuales, permisos de conducir de segunda y tercera clase a los peticionarios comprendidos entre los 17 y 18 años que reúnan, además de las condiciones señaladas en el Código de la Circulación, la de ser familiar del propietario del vehículo que hayan de conducir y sustituir, en la conducción del mismo, a otro familiar

de dicho propietario que se halle movilizado o voluntario en los frentes de combate y que no tenga otro familiar de más edad capaz de conducir dichos vehículos.

Segundo. Los solicitantes acompañarán a la correspondiente petición, certificado médico librado por el Instituto Nacional Psicotécnico o, en su defecto, por el Médico forense de la localidad, en que acrediten tener un índice de robustez comprendido entre 0 y 25 (Pignet) y fuerza muscular en las manos no inferior a 30 kilogramos en la escala de presión con el dinamómetro Collin.

Tercero. Los beneficios de la presente disposición alcanzan solo a los conductores de vehículos destinados a la industria y no a los que pretenden serlo de vehículos de propiedad particular.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios! guarde a V. E. muchos años. Burgos, 30 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana*.

ORDEN

El Decreto núm. 322, de 14 de julio último, transformando la Inspección General de Comunicaciones en dos Direcciones, una de Correos y otra de Telégrafos, exige en cuanto a esta última, la necesidad de una organización técnica y administrativa que sea garantía de eficacia y orden en la resolución de todos los asuntos a ella encomendados.

En su consecuencia, a los citados efectos y en virtud de las facultades que me están conferidas, he dispuesto:

Artículo primero. Para que pueda tener inmediata efectividad el desenvolvimiento de todos los servicios de la Dirección de Telégrafos creada por Decreto número 322, de 14 de julio último, se autoriza al Director de Telégrafos para llevar a efecto la organización de los servicios de Dirección, Ejecución, Inspección y Organismo consultivo, procurando reducirlos al menor número y obteniendo de ellos la mayor eficacia.

Artículo segundo. La legislación vigente, Reglamento orgánico de 1915 y Reglamento de Servicio Interior e Internacional y el de Giro Telegráfico, con las modificaciones que las circunstancias actuales imponen, será la que se aplique y sirva de normalidad para la resolución de todos los asuntos hasta que la Dirección de Telégrafos proponga el nuevo Reglamento.

Burgos, 18 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana*.

ORDEN

El vigente Reglamento para el servicio del Giro Postal preceptúa, en sus artículos 26, 30 y 31, que la reexpedición de un giro a nuevo destino no da lugar al pago de porte alguno suplementario.

Estas reexpediciones gratuitas vienen aumentando considerablemente el trabajo de las oficinas postales y complicando su contabilidad, sin beneficio para el Tesoro, ya que, la relación directa del remitente con el destinatario a que dan derecho los portes percibidos, quedó cumplida al cursarse el envío desde la oficina de origen a la del punto que designó el usuario.

Por otra parte, está muy justificado el interés de simplificar este servicio, cuyo desarrollo está en razón directa de las facilidades que para las prácticas operatorias se den al público. Esta razón aconseja modificar el artículo séptimo del pre citado Reglamento, en el sentido de que los usuarios encuentren el medio de adquirir las libranzas del Giro y los impresos de imposición en las mismas oficinas que deban formalizarlos, con evidente economía de tiempo y ahorro de innecesarias molestias para

los remitentes y para los funcionarios que, por las circunstancias especialísimas del momento, han de realizar el trabajo en términos de desusada restricción y sin las necesarias garantías para la contabilización y control de las operaciones.

Fundado en estas consideraciones, dispongo:

Artículo primero. Quedan derogados los artículos 30 y 31 del Reglamento de Giro Postal.

Artículo segundo. El artículo 26 quedará redactado en la forma siguiente:

“Mientras no se extinga el período de validez, los giros postales podrán ser reexpedidos a otra localidad, pero a condición de que no varíe el nombre del destinatario.

“El pago de los nuevos derechos correrá a cargo del imponente o del destinatario, quienes podrán optar por el envío postal gratuito de estos derechos o porque se deduzcan del importe del giro primitivo”.

Artículo tercero. Mientras duren las necesidades de la campaña, serán gratuitas las reexpediciones de giros postales dirigidos a personas que pertenezcan a Cuerpos y Milicias militares de guarnición en los frentes de operaciones o en los hospitales.

Artículo cuarto. El artículo séptimo del citado Reglamento quedará redactado en la siguiente forma:

“Las libranzas serán de cartulina, se llenarán por los propios imponentes y llevarán las indicaciones precisas para su curso y contabilidad, así como un talón para el destinatario, en cuyo anverso el remitente puede escribir notas de carácter actual y personal, relacionadas con su envío, mediante un derecho especial de franqueo de diez céntimos, en sellos de correo, que se adherirán a este talón”.

“Estas órdenes de pago serán confeccionadas por la Asociación Fenéfica de Correos, sin gasto alguno para el Tesoro, y se expendrán al público al precio de cinco céntimos, en todas las oficinas del Ramo autorizadas para el servicio de Giro Postal, aplicándose la diferencia, si la hubiere, entre el precio de adquisición de dichos impresos y el de su venta, en beneficio de la Asociación”.

Artículo quinto. La Dirección de Correos dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Burgos, 28 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

La Ley de 14 de junio de 1909, en su base décima, creó la Caja Postal de Ahorros para recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro, a la vez que facultaba al Gobierno para organizar por los Consejos de Vigilancia y de Administración de la Caja, que podían refundirse en uno solo, si así se consideraba preferible.

Constituyéronse ambos Consejos con representaciones de la Industria, la Banca y el Comercio, así como de los organismos del Estado que, por sus peculiares funciones, pudieran ser garantía de acierto en la gestión y desarrollo de una institución de tan positiva transcendencia social. Pero, después, hubo una desviación de los fines que se persiguieron al crearlos, dando entrada en ellos a representantes de agrupaciones políticas y sociales, entre éstas, de la Casa del Pueblo de Madrid y de los Sindicatos Postales, declarados actualmente fuera de la Ley por sus actuaciones antipatrióticas. Han quedado pues desvirtuados los fines encomendados a los referidos organismos y ello obliga a reorganizarlos debidamente.

Como consecuencia de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan disueltos los Consejos de Vigilancia y de Administra-

ción de la Caja Postal de Ahorros que venían funcionando hasta el día 18 de julio de 1936.

Artículo segundo. Dichos organismos se refundirán en uno solo con la denominación de "Comisión Administrativa de la Caja Postal de Ahorros", y a él corresponderán las atribuciones y deberes estatuidos por Real decreto de 13 de enero de 1916 y artículos 87 al 91 del Reglamento de fecha 16 del mismo mes y año.

Artículo tercero. Constituirán esta Comisión: el Presidente de la de Obras Públicas y Comunicaciones, el Director de Correos y tres Vocales designados por el Presidente de la Junta Técnica del Estado, entre los de las Comisiones de Hacienda, Justicia y Trabajo.

Artículo cuarto. Quedan suprimidos para las segundas o ulteriores imposiciones los sellos rectangulares que las oficinas autorizadas venían expidiendo por su valor nominal y que se adherían a las libretas para representar las cantidades ingresadas.

Artículo quinto. La Comisión Administrativa convocará concurso de adquisición de cartillas de ahorro, para formalizar las primeras imposiciones efectuadas por los usuarios después del 18 de julio de 1936 en el territorio ocupado y para canjear las emitidas anteriormente, abriendo las cuentas corrientes respectivas.

Artículo sexto. La Comisión Administrativa y la Dirección de Correos organizarán la Administración General de la Caja y dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Orden.

Artículo séptimo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente Orden.

Burgos, 20 de septiembre de 1937.—*Francisco G. Jordana*

ORDEN

Las necesidades de la guerra y el actual desarrollo de todas las actividades nacionales han repercutido en el movimiento de los Servicios de Correos y Telégrafos, intensificándolos hasta hacer perturbadora la desproporción entre el trabajo necesario y el número de funcionarios disponibles.

La naturaleza y el carácter de estos Servicios exigen imperiosamente acudir a nivelar tal desproporción. Con ese objeto y teniendo a la vez en cuenta otros fines y conveniencias, dispongo:

Artículo primero. La Dirección de Correos convocará un concurso para la provisión de 500 plazas de auxiliares interinos de los servicios de Correos.

Artículo segundo. La Dirección de Telégrafos convocará un concurso para la provisión de 500 plazas de auxiliares interinos de los servicios de Telégrafos.

Uno y otro concurso se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Los admitidos como auxiliares interinos no tendrán la consideración de funcionarios públicos, ni ninguno de los derechos correspondiente. Podrán ser separados definitivamente en cualquier momento del servicio, sin que los prestados sean base fundamental para la adjudicación posterior de destinos en propiedad.

b) Los auxiliares percibirán en concepto de remuneración 200 pesetas mensuales, cuyo cobro será incompatible con el de cualquier otro sueldo o pensión.

c) Podrán solicitar plaza de aspirantes todos los españoles varones o hembras que no tengan impedimento físico para el desempeño de su cometido y cuya edad esté comprendida entre los 16 y 35 años, cumplidos antes del día en que se anuncie cada concurso.

d) La selección de los aspirantes se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1. Los mutilados de guerra, siempre que su invalidez no les imposibilite para el desempeño del cargo.

II Los que habiendo combatido por lo menos durante dos meses hayan causado baja definitiva en el Ejército por enfermedad, siempre a reserva de su capacidad física en relación con el cargo.

III Los huérfanos de padres muertos en campaña o asesinados por los rojos.

IV Las viudas en igualdad de condiciones.

V Los que hayan perdido algún hermano en la campaña o asesinado por los rojos.

VI Quienes hayan sufrido daños en sus personas o en las de sus familiares a consecuencia de la Guerra, o de persecuciones de los rojos. En estos casos deberán ser preferidos los que hayan sido víctimas de daños mayores a juicio de la respectiva Dirección, y de entre ellos a los que, además, tengan padre o hermanos en el Frente.

Artículo tercero. Por la Dirección de Correos y por la de Telégrafos, respectivamente, se redactarán las convocatorias de uno y otro concurso y se dictarán las instrucciones complementarias correspondientes.

Las convocatorias de los concursos se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado". (1).

Burgos, 13 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

ORDEN

Excmo. Sr.: En distinta época y con expresa aprobación ministerial se crearon tres asociaciones de carácter benéfico "Asociación Benéfica de Empleados de Correos", "Sociedad de Socorros" y "Asociación de Nuestra Señora del Pilar" posteriormente llamada "Hogar Escuela".

Es evidente que en todas ellas se cumplieron los requisitos esenciales para que nacieran a la vida legal, pero no es menos cierto que, en los últimos años, la tutela y vigilancia que por ministerio de la Ley compete al Gobierno y a las Autoridades administrativas, no se ejerció con la debida eficacia, derivándose de esa laxitud de normas una desviación de los fines que se persiguieron al crearlas, que no eran otros que el fomentar el más sano espíritu cooperativo y el auxilio y beneficio mutuo de sus adheridos.

En su virtud, he dispuesto lo siguiente:

Primero. Se declaran disueltas las tres asociaciones profesionales tituladas "Asociación Benéfica de Empleados de Correos", "Sociedad de Socorros mutuos de Empleados del Cuerpo de Correos" y "Hogar-Escuela de Huérfanos de Correos".

Segundo. Se crea, con carácter nacional, una "Asociación Benéfica de Correos", cuyo objeto es socorrer con cuotas en metálico en la cantidad que permitan los ingresos, a los jubilados y herederos de los funcionarios fallecidos, y constituir pensiones mensuales para atender a la educación de sus huérfanos.

Tercero. Esta nueva Asociación asumirá los derechos y obligaciones de las disueltas, y se hará cargo de sus bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos, administrándolos mediante una Comisión provisional.

Cuarto. La Comisión provisional estará constituida por el Jefe de los Servicios Bancarios de Correos y otros dos funcionarios designados por el Director del Ramo, quien actuará como Presidente.

Quinto. Esta Comisión redactará el proyecto de Estatutos, en el plazo máximo de un mes, procurando al refundir los de las tres Asociaciones disueltas, acoplar y

(1) Aparecen insertas en el "Boletín" número 317 correspondiente al día 23 de agosto de 1937.

conciliar los derechos de los antiguos asociados. Dicho proyecto se someterá a la aprobación de la Junta Técnica del Estado.

Burgos, 25 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, *Francisco G. Jordana*.

ORDEN

Excmo. Sr.: La Delegación de Prensa y Propaganda, por medio de las emisoras de Radiodifusión, ha expuesto a los dueños de cafés, bares, restaurantes y demás establecimientos de permanencia de público, la conveniencia de que instalen aparatos radio-receptores con altavoces en sus locales, al objeto de que las emisiones de Radio Nacional de Salamanca y las de interés local y provincial, sean oídas por el mayor número de personas.

No sería razonable ni justo que, accediendo a esta invitación de altos fines patrióticos, tuvieran que pagar esos establecimientos la licencia de 75 pesetas, que es la que fija la Orden vigente de esta Junta Técnica, pero tampoco sería equitativo que los establecimientos que espontáneamente instalaron sus aparatos anticipándose a los deseos de la Delegación de Prensa y Propaganda, hayan contribuido generosamente durante todo el año a la difusión y divulgación que se pretende, y abonado además la cuota de 75 pesetas, y los de posterior y rogada instalación quedarán exentos de tal licencia, en todos los casos preceptiva.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya ha transcurrido la mayor parte del año, he dispuesto que los citados aparatos instalados en el mes actual y siguientes abonen este año la cuota o licencia de diez pesetas y el suplemento de 5 pesetas por cada altavoz adicional.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 13 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana*.